

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAP 2/2016, Y SUS ACUMULADOS RAP 3/2016, RAP 4/2016 y RAP 7/2016.

ANTECEDENTES

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo subsecuente, LGIPE).
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente Constitución Local); y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para la misma entidad federativa (en lo sucesivo, Código Electoral), el cual fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince.
- IV El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en lo posterior, INE) designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en lo sucesivo OPLE), ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla,

Consejero Presidente por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años, quienes protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.

- V El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- VI El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que determinó ejercer la facultad de atracción y aprobó los *Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales*.
- VII El treinta de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, aprobó el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- VIII El nueve de enero del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE Veracruz, aprobó el acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016, mediante el cual ratificó al C. Víctor Hugo Moctezuma Lobato como Secretario Ejecutivo.
- IX El trece de enero del año en curso, Sergio Rodríguez Cortes, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Delia González Cobos, en su carácter de representante propietaria del Partido Morena; Rafael Carvajal Rosado, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo; y Lauro Hugo López Zumaya, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, todos ante el Consejo General del OPLE Veracruz, presentaron escritos de recurso de apelación ante dicho Organismo.

- X El cinco de febrero de la presente anualidad, el Tribunal Electoral de Veracruz, dictó resolución en el expediente identificado con el número RAP 2/2016, y acumulados RAP 3/2016, RAP 4/2016 y RAP 7/2016, en el que determinó lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los expedientes RAP 3/2016, RAP 4/2016 y RAP 7/2016, al diverso RAP 2/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el Acuerdo OPLE-VER/CG-12/2016 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a través del cual se ratificó al Secretario Ejecutivo de ese organismo electoral de nueve de enero de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable reponer el procedimiento para la designación o ratificación del Titular de la Secretaria Ejecutiva de ese organismo electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral de Veracruz sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, en un plazo no mayor a 48 horas, contadas a partir de que tome la determinación que corresponda al ejercicio de sus facultades.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

..."

Los efectos de la resolución en comento obran en su considerando SÉPTIMO, a saber:

"...

El procedimiento en comento, deberá realizarse bajo los siguientes parámetros:

I. Para que la Presidencia del Consejo presente una propuesta de nombramiento al Consejo General, se deberá atender lo siguiente:

a) La Presidencia del Consejo presentará a los consejeros electorales las propuestas de aspirantes que cumplan los requisitos, procurando la paridad de género. (Requisitos previstos en el artículo 9 de los Lineamientos en relación con el artículo 114 del Código Electoral)

b) La propuesta que haga la Presidencia estará sujeta a:

1. Entrevista a cada uno de los aspirantes, anexando el instrumento de evaluación, con la finalidad de que sea incorporado al proyecto de acuerdo de designación respectivo.

2. Valoración curricular a cada uno de los aspirantes.

3. Y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de cada uno de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

En dichas actividades, participaran los Consejeros Electorales que así lo decidan.

c) Una vez realizado lo anterior, el Presidente decidirá a cuál de los aspirantes, propondrá al Consejo General.

II. La designación del Secretario Ejecutivo y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros

Electoral del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

III. En el caso de que no se aprobará la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.

..."

- XI En cumplimiento al inciso a) del considerando citado, el día ocho de febrero del presente año, el Presidente del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz presentó a los Consejeros Electorales las propuestas para designación relativas a la ciudadana Anselma García Morales y al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato.

- X En la misma fecha, derivado de las propuestas presentadas por el Consejero Presidente y en cumplimiento al inciso b), puntos 1, 2 y 3 de los efectos de la resolución, los Consejeros Electorales entrevistaron a la ciudadana Anselma García Morales y al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato; cuyas cédulas de evaluación respectivas obran como anexo del presente acuerdo.

Visto lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad

jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 3 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal; las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 4 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, las Unidades Técnicas y la Contraloría General; y en general la estructura del OPLE, son órganos de esta Institución que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, del Código Electoral para el Estado, y el Artículo 4 del Reglamento Interior, deben estar en funciones permanentemente.
- 5 El Órgano Superior de Dirección del OPLE es el Consejo General, quien de conformidad con el artículo 108 fracción III del Código Electoral local, es su atribución atender lo relativo a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto.
- 6 Los lineamientos referidos en el antecedente VI tienen como finalidad establecer en los procesos de designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, como en el caso de la Secretaría Ejecutiva del OPLE:
 - a) Una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal;
 - b) Requisitos mínimos, bases comunes y homologados para la designación de servidores públicos que sean la base de la imparcialidad y profesionalismo con la que deben

cumplir los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y los consejos distritales y municipales;

- c) Criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los referidos funcionarios y servidores públicos; y
- d) Que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

- 7 El apartado Uno así como el Transitorio Segundo de los lineamientos citados, relativo a disposiciones generales, determina su observancia en la designación de:

"...

Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos. Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, el área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga.

...

TRANSITORIOS

...

Segundo.- Los Consejos Generales de los Organismo Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo.

..."

- 8 En ese sentido, es que este Consejo General es competente para designar al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral.
- 9 Determinado lo anterior, corresponde el procedimiento de designación, establecido en los lineamientos de referencia y en el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante, Reglamento Interior).

10 Los lineamientos emitidos por el INE, establecen como etapas del procedimiento de designación, la presentación de una propuesta por parte del Presidente del Consejo General para que sus integrantes con una mayoría de cuando menos cinco votos pueda ser aprobada. Propuesta que estará sujeta a valoración curricular, etapa de entrevista y consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales distritales o municipales del OPLE.

11 Por su parte, el numeral 63 del Reglamento Interior establece:

"...

ARTÍCULO 63

1. Corresponde al Consejo designar, por mayoría de cuando menos cinco votos, a los titulares de las áreas ejecutivas del OPLE.

2. Se debe entender por Áreas Ejecutivas a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, direcciones ejecutivas y unidades técnicas.

3. Para que la Presidencia del Consejo presente una propuesta de nombramiento al Consejo General, se deberá atender a lo siguiente:

a) La Presidencia del Consejo presentará a los consejeros electorales las propuestas de aspirantes que cumplan los requisitos, procurando la paridad de género;

b) A cada aspirante se le realizará una entrevista en la que participarán los consejeros electorales que así lo decidan. Se anexará el instrumento de evaluación, con la finalidad de que sea incorporado al proyecto de acuerdo de designación respectivo;

c) Se llevará a cabo una valoración curricular, en la que podrán intervenir los consejeros electorales que así lo decidan; y,

d) Una vez realizado lo anterior, el Presidente decidirá a cuál de los aspirantes propondrá al Consejo.

..."

12 En virtud de ello, los Consejeros Electorales utilizaron como instrumento, cédulas individuales de valoración curricular y entrevista, cuyos elementos de evaluación son los siguientes:

a) Apartado relativo a la valoración curricular, cuya puntuación corresponde al 30% de la evaluación integral y se desglosa en los siguientes:

a. Rubro sobre la historia profesional y laboral, con un valor de 25% de la evaluación integral.

- b. Rubro sobre la participación en actividades cívicas y sociales, con un valor de 2.5% de la evaluación integral.
 - c. Rubro sobre la Experiencia en materia electoral, con un valor de 2.5% de la evaluación integral.
- b) Apartado relativo a la entrevista, cuya puntuación corresponde al 70% de la evaluación integral y se desglosa en los siguientes:
- a. Rubro sobre el Apego a los principios rectores, con un valor de 15% de la evaluación integral.
 - b. Rubro sobre la idoneidad en el cargo, con un valor total de 55% de la evaluación integral segmentado en los siguientes aspectos:
 - i. Liderazgo, con un valor de 15% de la evaluación integral.
 - ii. Comunicación, con un valor de 10% de la evaluación integral.
 - iii. Trabajo en equipo, con un valor de 10% de la evaluación integral.
 - iv. Negociación, con un valor de 15% de la evaluación integral.
 - v. Profesionalismo e integridad, con un valor de 5% de la evaluación integral.

Los resultados de la evaluación de dichos instrumentos obran en las propias cédulas que se agregan como anexos al presente acuerdo, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo que se refiere al cumplimiento de los criterios de imparcialidad, independencia y profesionalismo, entendidos como: a) **imparcialidad:** *Aptitud para vigilar de manera permanentemente el interés del bien común por encima de cualquier interés personal o individual;* b) **independencia:** *aptitud de tomar decisiones de manera objetiva y sin influencias externas;* y, c) **profesionalismo:** *aptitud para realizar la función encomendada de acuerdo a los principios que rigen la materia electoral y con base en valores éticos;* debe señalarse que estos

se consideran satisfechos por ambos aspirantes, en atención a la valoración de los datos curriculares, constancias que se acompañan y las entrevistas realizadas por los Consejeros Electorales.

Ello es así, puesto que la información obtenida a través de los medios mencionados se desprende, entre otras cuestiones, que ninguno de ellos ha ocupado cargo alguno de dirección partidista, no han sido candidata o candidato a cargo alguno de elección popular; y no se han desempeñado en alguna dependencia pública de gobierno federal o entidad federativa en algún cargo prohibido por la normativa correspondiente.

Además, en la especie no existe constancia o resolución de autoridad competente que inhabilite a alguno de ellos para el ejercicio del cargo por haber incurrido en un actuar parcial o ilegal.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo, en principio debe presumirse que en el caso de ambos aspirantes se satisfacen, ya que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos por quien los invoca a su favor; correspondiendo por tanto, a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Este es un criterio que se ha sostenido en las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro LXXVI/2001, de texto y rubro siguiente:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN¹.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser,

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

- 13** Así las cosas, el Presidente del Consejo General en uso de la atribución señalada en los lineamientos referidos y en cumplimiento a la fracción I, inciso c), de los efectos de la resolución multicitada, previa entrevista y evaluación por parte de los consejeros electorales y con base en los resultados asentados en los instrumentos utilizados para ello decidió entre ambos aspirantes y finalmente presentó la propuesta de designación del ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en los siguientes términos:

"...

PROPUESTA DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL OPLE VERACRUZ

Señoras y Señores Consejeros Electorales, Señor Director en funciones de Secretario del Consejo y Representantes de los Partidos Políticos, presentes:

En este acto, en ejercicio de la atribución que me confiere el transitorio segundo de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los Organismos Públicos Locales Electorales, emitidos por el Consejo General del INE el pasado 9 de octubre del presente año y en cumplimiento a la resolución dictada el cinco de febrero del presente año, por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente identificado con el número RAP 2/2016, Y ACUMULADOS RAP 3/2016, RAP 4/2016 y RAP 7/2016, me permito someter a consideración de este Consejo General la designación del Licenciado en Derecho VICTOR HUGO MOCTEZUMA LÓBATO, en el cargo de Secretario Ejecutivo del OPLE de Veracruz, en virtud de que cumple con los requisitos exigidos en los numerales 9 y 10 de los citados Lineamientos, reúne el perfil idóneo para garantizar los principios de imparcialidad, independencia y profesionalismo, y cuenta con la experiencia necesaria para desempeñar el cargo para el cual se propone, por lo que espero tengan a bien aprobar la misma.

..."

- 14 Por cuanto hace a los requisitos que debe cumplir el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral están establecidos en el apartado III, punto 9 de los lineamientos multicitados y 114 del Código Electoral; los cuales se complementan, estos últimos cobran vigencia siempre y cuando no sean contrarios con los señalados en los lineamientos aprobados por el INE. Ahora bien, con el objeto de determinar si el ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato cumple los requisitos para ser designado, el análisis respectivo se realizará en forma esquemática, en los términos siguientes:

Requisito	Documento comprobatorio
Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	Se satisface, en cuanto a la ciudadanía con el acta civil correspondiente, que certifica su nacimiento en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con la certificación del acta de nacimiento número 5687363 y, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles y políticos con el escrito donde bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.	Se satisface, de conformidad con lo asentado en su credencial para votar número 2005106955359.
Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	Se satisface de acuerdo al acta de nacimiento donde se indica como fecha de nacimiento el veintitrés de abril de mil novecientos sesenta.
Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones.	Se satisface de acuerdo al Título expedido el seis de enero de dos mil once por la Universidad Veracruzana, que lo acredita como Licenciado en Derecho. Por cuanto hace a los conocimientos y experiencia con que cuenta en el desempeño de la función electoral, este se desprende de la trayectoria y experiencia laboral descrita en su resumen curricular.

Requisito	Documento comprobatorio
Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.	Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.	
No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	
No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.	
No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.	

- 15** Una vez analizado el perfil de la propuesta de designación presentada por el Consejero Presidente a los miembros de este Consejo General, se considera que la misma posee la aptitud para desempeñar el cargo respectivo y reúne todos y cada uno de los requisitos legales establecidos en los lineamientos aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG865/2015, y el numeral 114 del Código Electoral, conforme a las constancias que se agregan al presente documento como anexo.

- 16** En consecuencia, considerando que cumple con los requisitos que exige la ley para tales efectos y tomando como base los resultados que arrojan las cédulas de evaluación respectivas así como los demás elementos considerados en el cuerpo del presente acuerdo, de cuyo análisis integral se desprende la idoneidad de la propuesta, procede la designación de Víctor Hugo Moctezuma Lobato como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- 17** La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108, del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1; 32, numeral 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 99; 101; y 114 demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, fracción I y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en ejercicio de las atribuciones que le señalan los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los Servidores Públicos Titulares de las áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, y el

Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se designa al ciudadano Víctor Hugo Moctezuma Lobato como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, quien deberá rendir protesta ante el Consejo General.

SEGUNDO. El presente acuerdo surtirá sus efectos legales procedentes al momento de su aprobación.

TERCERO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación de dicho órgano.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en la página de internet de este órgano electoral.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el diez de febrero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por mayoría de cinco votos a favor de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Julia Hernández García; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla. Con el voto en contra de los Consejeros Electorales Juan Manuel Vázquez Barajas y Jorge Alberto Hernández y Hernández.

PRESIDENTE

SECRETARIO HABILITADO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

ALFREDO HERNÁNDEZ ÁVILA